

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Aguas Minerales Naturales.**

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Aguas Minerales acordado entre las representaciones legales de los trabajadores y de los empresarios el 6 de octubre de 1966, Resultando que con fecha 17 de noviembre de 1966 por la Secretaría General de la Organización Sindical se remite el texto del referido Convenio a este Centro directivo;

Resultando que se acompañaba al mencionado texto escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical en el que se hace constar que se han observado los trámites y formalidades legales y que la totalidad de los miembros de la Comisión Deliberante entiende que los pactos expresados en el texto del Convenio no producirán aumento de precios;

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que el Convenio acordado entre las representaciones legales de los trabajadores y de los empresarios se adapta, por razón de su contenido y forma a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y, no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan con el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del Convenio y de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 16 de la citada Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 25 de su Reglamento.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo ha resuelto:

Primero.— Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Aguas Minerales Naturales.

Segundo.— Disponer la publicación de esta Resolución y del texto del referido Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.— Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y Orden ministerial de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO INTERPROVINCIAL DEL GRUPO DE AGUAS MINERALES NATURALES**

**I. Disposiciones generales**

**1.—ÁMBITO DE APLICACIÓN**

a) El presente Convenio es de ámbito interprovincial y de aplicación obligatoria a todas las Empresas dedicadas a la explotación y envasado de «Aguas Minerales Naturales», encuadradas en los Sindicatos de Hostelería y Actividades Turísticas de Baleares, Barcelona, Burgos, Castellón, Córdoba, Cuenca, Girona, Granada, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, Lérida, Lugo, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Oviedo, Palmas (Las), Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, así como cualquiera otra provincia no especificada donde se instalen.

b) Igualmente afectará a las Factorías, Dependencias, Sursales o Delegaciones que dichas Empresas tengan en el territorio español con personal a su servicio y comprendido dentro de la nómina de la Empresa.

c) Los establecimientos embotelladores de Aguas Minerales Naturales, cualquiera que sea el tipo de producción o envasado, se conceptuarán de única zona, clase y categoría a los que afectará por igual las presentes normas. A este fin, queda sin efecto la clasificación que señala el capítulo III, artículos sexto y sép-

timo, de la Reglamentación Nacional de Trabajo para los Establecimientos Balnearios, aprobada por Orden ministerial de 3 de junio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio).

**2.—ÁMBITO PERSONAL**

Estarán afectados por este Convenio todos los productores de las Empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del mismo.

Quedan excluidas las funciones de alta dirección y alto consejo, características de los siguientes cargos: Director, Gerente, Médico Director, Consejero Delegado, etc. Asimismo quedan excluidos los Representantes y Agentes comerciales.

**3.—VIGENCIA Y DURACIÓN**

El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de septiembre de 1966, sea cual fuere la fecha de su aprobación por la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Su duración, a partir del 1 de septiembre de 1966 será de dos años, prorrogables tácitamente por períodos de un año si no es denunciado por ninguna de las partes con antelación superior a tres meses de la fecha de su expiración.

**4.—ABSORCIÓN Y COMPENSACIÓN**

Las condiciones del presente Convenio sustituirán íntegramente las que rijan en las Empresas a la fecha de su entrada en vigor; por consiguiente, serán absorbidas y compensadas todas las mejoras de carácter colectivo o individual que, por encima de los mínimos de la Reglamentación Nacional de Trabajo, estén abonando las Empresas en el momento de entrar en vigor el Convenio, cualesquiera que sea el origen, forma y denominación de dichas mejoras, inclusive las primas, destajos o incentivos; las comisiones del personal que gestione ventas o pedidos; el sobreprecio de las horas extraordinarias; las participaciones, premios o asignaciones sobre producción, beneficios o facturación; el importe superior de las gratificaciones reglamentarias; las pagas y pluses de carácter periódico o discontinuo de cualquier clase y las indemnizaciones suplementarias en caso de incapacidad temporal por enfermedad o accidente de trabajo.

Las Empresas vendrán obligadas a respetar aquellas condiciones más beneficiosas que vengan otorgando a sus trabajadores cuando en su conjunto superen a las establecidas por el presente Convenio, ello con independencia de la absorción o compensación enumerada en el párrafo anterior.

**II. Clasificación del personal**

**A) SEGÚN SU PERMANENCIA**

El personal que preste servicios en las Empresas embotelladoras de Aguas Minerales Naturales, según su permanencia queda clasificado de la siguiente forma:

*Personal fijo.*—Es el contratado por tiempo indefinido y que forma la plantilla de la Empresa.

*Personal temporero o de campaña.*—Son los contratados para atender al incremento periódico de trabajo que se produzca anualmente en la estación estival. La duración de estos contratos no podrán exceder de seis meses.

*Personal interino.*—Son los contratados para sustituir al personal fijo, durante su ausencia por vacaciones, enfermedad, servicio militar, excedencia, etc., causando baja al reintegrarse al trabajo el titular de la plaza, o al proveerse ésta, de haberse quedado vacante.

*Personal eventual.*—Son los contratados por obra o tiempo determinado, para atenciones extraordinarias o esporádicas de duración limitada.

**B) CATEGORÍAS PROFESIONALES**

El personal de las Empresas Embotelladoras de Aguas Minerales Naturales, según su función, quedará integrado en los siguientes grupos:

1. Personal técnico.
2. Personal administrativo.
3. Personal mercantil.
4. Personal obrero.
5. Personal subalterno.

**1. Personal técnico.**

Comprenderá dos subgrupos en las categorías que se indica a continuación:

Titulados: Licenciados o titulares superiores y Peritos asimilados.

No titulados: Encargado general y Encargado de sección.

## 2. Personal administrativo.

Comprenderá este Grupo las categorías siguientes:

Jefe de primera.  
Jefe de segunda.  
Contable-cajero.  
Oficial de primera.  
Oficial de segunda.  
Auxiliar.  
Aspirante.

## 3. Personal mercantil.

Comprenderá las siguientes categorías:

Jefe de ventas, Inspector de ventas, Viajantes y Corredores de plaza.

## 4. Personal obrero.

a) Del ciclo de embotellamiento.

Comprenderá este Grupo las siguientes categorías:

Capataz, Especialistas, Peones y Pinches.

b) De oficios varios.

En este Grupo se integrarán las siguientes categorías:

Oficial de primera, Oficial de segunda, Oficial de tercera o Ayudante, Conductor mecánico-repartidor, Conductor-repartidor con triciclo, motocarro o vehículo similar y Aprendiz.

## 5. Personal subalterno.

Comprenderá las siguientes categorías:

Almacenero, Ordenanza-cobrador, Ordenanza, Vigilante, Sere-no o Guarda jurado, porteros, Telefonistas, Jardíneros, Botones y mujeres de la limpieza.

## C) DEFINICIONES

### 1. Personal técnico.

Titulados.

Licenciados con título superior.—Son aquellos profesionales que poseen un título otorgado por las Universidades, Escuelas Superiores, que desempeñan en la Empresa, con carácter laboral, las funciones propias de su profesión.

Peritos o asimilados.—Son aquellos profesionales provistos de Título de Perito, Aparejador, Graduado social, Auxiliar técnico sanitario y otros títulos análogos, que desempeñan en la Empresa, con carácter laboral, las funciones propias de su especialidad.

No titulados.

Encargado general.—Es el empleado designado libremente por la Empresa que, bajo las órdenes del Director o de los propios representantes de la misma, ejerce los servicios de coordinación entre las distintas secciones de ella, transmitiendo órdenes de la Dirección y ostentando mando sobre el personal obrero y subalterno y responsabilidad directa ante la Empresa.

Encargado de Sección.—Es el empleado que, bajo las órdenes del Encargado general, dirige los trabajos de una Sección determinada dentro de la planta de embotellamiento, correspondiéndole la responsabilidad del trabajo que realicen los grupos de trabajadores bajo sus órdenes, así como el mando, vigilancia y disciplina del personal que compete a su Sección.

### 2. Personal administrativo.

Jefe de primera.—Es el empleado designado libremente por la Empresa que, a las órdenes inmediatas de la Gerencia o Dirección, lleva la responsabilidad directa de la oficina y de todas las Secciones que constituyen la industria, estando encargado de imprimirles unidad, siendo igualmente el Jefe superior de todo el personal sujeto a este Convenio que preste servicios en la Empresa.

Jefe de segunda.—Es el administrativo que actúa a las órdenes inmediatas del Jefe de primera respectivo, si lo hubiere, y está encargado de orientar, sugerir y dar unidad a la Sección o dependencia que tenga a su cargo, así como de distribuir el trabajo entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependa, y tiene a su vez responsabilidad inherente a su cargo.

En esta categoría queda comprendido también el empleado de la Empresa que tiene a su cargo una sucursal, depósito de

ventas o almacén exclusivo de la propia industria, fuera de la localidad donde ésta radique.

Contable.—Es el administrativo mayor de veintiún años designado libremente por la Empresa que, a las órdenes inmediatas de la Gerencia o Dirección de la misma o del Jefe de primera, si lo hubiere, tiene a su cargo la contabilidad de la Empresa, verificando todas las operaciones de esta índole, dependiendo de su iniciativa la formalización de asientos, cuentas corrientes, Diario mayor, corresponsales, etc.

Cajero.—Es el administrativo mayor de veintiún años designado libremente por la Empresa que, teniendo o no poderes de la misma y con fianza o no depositada puede suscribir talones contra determinadas cuentas corrientes bancarias y para formalizar recibos que se encuentran a su cuidado y tiene la responsabilidad de los cobros, pagos y cambios que se realicen en su Dependencia, así como de la clientela que abone facturas y recibos de la Empresa, e igualmente las que la Contabilidad le entregue para ser abonadas o cobradas.

Oficial de primera.—Es el empleado mayor de veintiún años con servicios determinados a su cargo que, con iniciativa y responsabilidad restringida y con o sin otros empleados a sus órdenes, tiene a su cargo en particular las funciones de taquimecanografía, despacho de correspondencia y auxiliar de Contable-cajero en sus trabajos, llevando las cuentas corrientes de clientes y sostener correspondencia con la Dirección de la Empresa, en el caso de ejercer su trabajo fuera de la localidad donde ésta radique.

Oficial de segunda.—Es el empleado mayor de veintiún años que con iniciativa y responsabilidad restringida a la de su trabajo, auxilia al Oficial de primera en sus trabajos de Contabilidad, si la importancia de la Empresa así lo requiere, y cuida de la organización de archivos y ficheros y demás trabajos similares y colabora en la redacción de facturas y cálculos de Seguros Sociales.

Auxiliar.—Se considerarán Auxiliares los empleados mayores de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad resolutive se dediquen dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas, y en general a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de oficina. Tendrán esta categoría los mecanógrafos de uno y otro sexo.

Aspirante.—Se entenderá por Aspirante administrativo al que dentro de la edad de catorce a dieciséis años trabaje en las labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

### 3. Personal mercantil.

Jefe de ventas.—Es el empleado que habitualmente tiene a su cargo la dirección y fiscalización de todas las operaciones de ventas, programando los itinerarios de desplazamiento del personal a sus órdenes, así como en la determinación de las orientaciones o criterios conforme a los cuales deban realizarse, siguiendo las directrices y previa aprobación que reciba de la Dirección o Gerencia de la Empresa.

El Jefe de ventas tendrá a sus órdenes directas al Inspector de ventas, Viajantes y Corredores.

Inspector de ventas.—Es el empleado que, dependiendo del Jefe de ventas, si lo hubiere, o de la Dirección en otro caso, lleva a cabo visitas, viajes, comprobaciones estadísticas, estudios, proyectos y demás actuaciones que se le encomienden, en orden al funcionamiento de la organización de las ventas de la Empresa sobre los diversos aspectos o la promoción comercial, publicidad y servicios de los pedidos.

Viajantes.—Son los empleados que, al servicio exclusivo de la Empresa a cuya plantilla pertenecen y en posesión de los conocimientos necesarios para su misión en viajes de rutas previamente señaladas, ofrecen las mercancías, toman nota de los pedidos, informan de los mismos, transmiten los encargos que reciben, cobran las facturas que se les indica, rindiendo cuentas de su gestión en cada viaje ante sus superiores y debiendo permanecer en las oficinas de la Empresa, realizando trabajos relacionados con las ventas, cuando no se hallen en viaje.

Corredor de plaza.—Es la persona que, dentro de una determinada localidad y por cuenta exclusiva de la Empresa, realiza las funciones asignadas al Viajante.

Los Viajantes y Corredores que no se hallen al servicio exclusivo de la Empresa o que, estándolo no ejerzan sus actividades con sujeción a una vigilancia en su actividad o dependencia en el horario, sino que lo efectúan en forma libre, se registrarán en sus relaciones con la Empresa por lo dispuesto en el artículo sexto, párrafo segundo, de la Ley de Contratos de Trabajo y disposiciones complementarias.

## 4. Personal obrero.

a) Del ciclo de embotellamiento.—Integran este Grupo los productores que realizan las labores propias de los distintos ciclos de embotellamiento y expedición del agua.

Capataz.—Es el productor que, a las órdenes del Encargado general o del Encargado de sección, si lo hubiere en la Empresa, tiene la misión de dirigir los trabajos de un grupo de Peones o Especialistas de un Departamento de la Sección, distribuyendo el trabajo entre ellos y señalando la forma en que se ha de desarrollar la labor. Ha de tener los conocimientos necesarios para interpretar las instrucciones que reciba de sus superiores, para realizarlas perfectamente y para transmitir las a sus subordinados, siendo responsable del funcionamiento y disciplina del grupo.

Especialista.—Son los operarios mayores de dieciocho años dedicados a una o varias labores del proceso de embotellado que, no constituyendo propiamente un oficio, exige cierta práctica adquirida en tiempo no inferior a ciento ochenta días de trabajo, y una capacidad superior a la de los Peones por la especialidad o atención reclamada por la función desempeñada. Constituyen las labores propias de los Especialistas el lavado, a mano o a máquina, de las botellas; el embotellamiento, manual o mecánico, del agua; cierre etiquetado y enfundado de los recipientes, embalaje o encajado; fabricación y reparación de cajas de madera o de otros materiales para el transporte de botellas; facturación y reparto de mercancías (incluido el cobro); limpieza de máquinas e instalaciones, su engrase y entretenimiento; conducción o manejo de medios mecánicos para el movimiento de cajas o mercancías; elaboración de tapones, discos, etc., y cualquier otra labor similar del ciclo.

Peón.—Son aquellos operarios mayores de dieciocho años, encargados de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de esfuerzo físico y atención, sin la exigencia de práctica operatoria alguna, para que su rendimiento sea adecuado y correcto.

Pinche.—Son los operarios mayores de catorce años y menores de dieciocho, que realizan labores características análogas a las que se fijan para los peones, con las limitaciones propias de su edad y como capacitación para realizar los trabajos propios de los especialistas.

b) De oficios varios.—Integran este grupo los productores que ejercen trabajos correspondientes a los oficios o profesiones de albañil, carpintero, electricista, conductor de vehículos, etcétera, señalándose a continuación las definiciones de las distintas categorías.

Oficiales de primera.—Es aquel operario que poseyendo alguno de los oficios clásicos, lo practica y aplica en tal grado de perfección que no sólo le permiten llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

Oficial de segunda.—Integran dicha categoría los que, sin llegar a la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes al oficio que poseen con la suficiente corrección y delicadeza.

Oficial de tercera o Ayudante.—Son los que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos o indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda, debiendo auxiliar a los Oficiales superiores en sus labores y realizar los de menos importancia que se les asignen.

Conductor Mecánico-repartidor.—Es el productor que utilizando un camión o furgoneta de la Empresa atiende por sí mismo la conducción del vehículo, la reparación de averías que no requieran necesariamente recurrir a los servicios de un taller, la descarga de mercancías hasta el local o establecimiento, carga de los envases devueltos y, en su caso, el cobro del importe o la recogida del «conforme» en el albarán de la entrega.

Conductor-repartidor.—Es el que realiza las funciones de conducción y transporte detalladas en el párrafo anterior, excepto las reparaciones mecánicas del vehículo, debiendo, no obstante, cuidar debidamente de la limpieza, conservación y entretenimiento del mismo, tal como es obligación de un buen conductor.

Conductor-repartidor con triciclo, motocarro o vehículo similar.—Es el conductor desprovisto del oficio de mecánico que realiza los repartos en la forma antes expresada, utilizando un triciclo, motocarro o vehículo similar a motor.

Aprendiz.—Son los operarios mayores de catorce años ligados a la Empresa por un contrato especial de aprendizaje,

en virtud del cual el empresario, al propio tiempo que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarle prácticamente alguno de los llamados oficios varios que se refieren a este capítulo.

## 5. Personal subalterno:

Almacenero.—Es subalterno responsable del almacén general de la Empresa, encargado de llevar los registros y ficheros de existencias de las mercancías, materiales, herramientas, etc., cuidando también de despachar los pedidos y de redactar y remitir a las oficinas las relaciones correspondientes de las entradas, las salidas y las existencias.

Ordenanza-cobrador.—Es el subalterno que con carácter preferente y normal efectúa las funciones de cobro y pago por orden de la Empresa fuera de las dependencias de la misma, dedicando la parte de la jornada no absorbida por dicho cometido a llevar recados o encargos, recoger o entregar correspondencia y efectuar trabajos elementales, como copiar documentos a prensa, sacar fotocopias, colocar la correspondencia en los sobres, etc.

Ordenanza.—Es el productor mayor de veinte años que tiene a su cargo la vigilancia de los locales de oficina durante las horas de trabajo, la ejecución de los recados y encargos que se le encomiende, copiar documentos a prensa, recogida y entrega de correspondencia y cualesquiera otras funciones análogas que se le ordenen.

Vigilancia, Guarda-jurado o Sereno.—Es el subalterno que dentro del recinto del Establecimiento, manantial y demás dependencias de la Empresa realiza funciones de vigilancia diurna y nocturna, de acuerdo, en su caso, con las disposiciones legales, si han de jurar el cargo.

El servicio de vigilancia será compatible y podrá alternarse con el desempeño de trabajos auxiliares que no constituyan el ejercicio de un oficio o profesión.

Portero y Conserje.—Son los trabajadores que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan los accesos a las dependencias de la Empresa y demás locales ejerciendo funciones de custodia y vigilancia, tanto en el interior como en el exterior de los referidos locales.

Telefonista.—Es el subalterno masculino o femenino que, teniendo como misión estar al cuidado y servicio de la central telefónica instalada en la Empresa, anotando y transmitiendo cuantos avisos reciba, debiendo poner especial cuidado en las conferencias interurbanas que sostengan las distintas dependencias de la Empresa.

Jardinero.—Es el trabajador que, con profundo conocimiento de las plantas y flores, tiene como misión fundamental el arreglo y conservación de los parques o jardines que pertenecen a la Empresa.

Botones.—Es el subalterno, mayor de catorce años y menor de dieciocho, encargado de cumplimentar cuantos mensajes, servicios y recados se le confíen, dentro o fuera del local a que está adscrito y de auxiliar a los Ordenanzas en la limpieza, conservación del material de las dependencias o servicios de la Empresa.

Limpiadoras.—Como su nombre indica, es la encargada del aseo de los locales de uso general y los destinados a oficinas, despachos, etc.

6. El elenco de las categorías profesionales definido anteriormente y comprendido en la subsiguiente tabla salarial no tiene carácter exhaustivo, sino meramente enunciativo, y por tanto la Empresa queda facultada libremente para cubrir o no las mismas.

## D) CATEGORÍAS NO DEFINIDAS

En el caso de existir algún productor cuya misión profesional no encaje en ninguna de las categorías que figuran definidas en el presente Convenio, a los efectos de señalar la clasificación y el salario que le corresponden, se procederá a resolverlo de común acuerdo entre el interesado y la Empresa. En el caso de no llegarse a una avenencia, las partes someterán la cuestión a la Delegación Provincial de Trabajo para su resolución.

## E) CARGOS DE CONFIANZA

Será de libre facultad de las Empresas la designación o nombramiento de los técnicos o facultativos con título superior, Director o Administrador de factoría o manantial, Jefe de primera, Jefe de ventas, Contable, Cajero y Encargado general.

En caso de que la Empresa se viese precisada a sustituir un empleado en alguno de los cargos que se expresan en el párrafo anterior, el interesado recobrará su categoría profesional

de procedencia en la Empresa, si la tuviera, y la retribución correspondiente al cargo de confianza, salvo que la desposesión del cargo fuese por motivo de sanción, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias de aplicación.

**III. Periodo de prueba**

El periodo de prueba que se fija a todo el personal de nuevo ingreso y admisión en las Empresas embotelladoras de Aguas Minerales Naturales será establecido en la siguiente duración:

- Personal técnico con título facultativo o superior: Un año.
- Personal técnico: Seis meses.
- Personal administrativo y mercantil: Tres meses.
- Personal obrero y subalterno: Dos meses.

**IV. Retribuciones**

1. Quedan modificados los salarios y jornales establecidos por el artículo 25 de la Reglamentación Nacional de Balnearios de 4 de junio de 1949, según el siguiente detalle:

**ZONA UNICA EN TODO EL AMBITO TERRITORIAL DEL CONVENIO**

Categorías profesionales	Sueldo mensual	Trienios	
		Número	Importe
<b>1.—PERSONAL TÉCNICO</b>			
<i>Titulados:</i>			
Licenciados o titulados superiores .....	7.500	7	600
Peritos o asimilados .....	6.000	7	400
<i>No titulados:</i>			
Encargado general .....	5.500	7	300
Encargado de sección .....	5.000	7	200
<b>2.—PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>			
Jefe de primera .....	5.500	7	300
Jefe de segunda .....	5.000	7	225
Contable-Cajero .....	5.000	7	225
Oficial de primera .....	4.000	7	175
Oficial de segunda .....	3.500	7	150
Auxiliar .....	3.000	7	125
<i>Aspirantes:</i>			
De 14 a 16 años .....	1.100	—	(1)
De 17 a 18 años .....	1.700	—	(1)
<b>3.—PERSONAL MERCANTIL</b>			
Jefe de ventas .....	5.500	7	300
Inspector de ventas .....	5.000	7	225
Viajante .....	4.500	7	200
Corredor de plaza .....	4.000	7	175
<b>4.—PERSONAL OBRERO</b>			
<i>Ciclo de embotellamiento:</i>			
Capataz .....	150	7	7
Especialista .....	95	7	5
Peón .....	85	7	3
<i>Pinches:</i>			
De 14 a 16 años .....	55	—	(1)
De 16 a 17 años .....	65	—	(1)
De 17 a 18 años .....	75	—	(1)
<i>Oficios varios:</i>			
Oficial de primera .....	130	7	7
Conductor mecánico-repartidor .....	130	7	7

Categorías profesionales	Jornal diario	Trienios	
		Número	Diario
Conductor-repartidor .....	115	7	6
Conductor-repartidor con tri-ciclo .....	95	7	5
Oficial de segunda .....	115	7	6
Oficial de tercera .....	95	7	5
Ayudantes .....	95	7	5
<i>Aprendices:</i>			
De primer año .....	50	—	(1)
De segundo año .....	60	—	(1)
De tercer año .....	70	—	(1)
De cuarto año .....	75	—	(1)

	Sueldo mensual	Trienios	
		Número	Importe

**5.—PERSONAL SUBALTERNO**

Almacenero .....	4.000	7	175
Ordenanza-cobrador .....	3.750	7	160
Ordenanza .....	3.000	7	125
Vigilante, Guarda Jurado o Sereno .....	3.000	7	125
Portero y Conserje .....	3.000	7	125
Telefonista .....	3.000	7	125
Jardinero .....	3.000	7	125

*Botones:*

De 14 a 16 años .....	1.100	—	(1)
De 17 a 18 años .....	1.700	—	(1)
Limpiadora jornada completa.	2.500	7	100

(1) Estas categorías profesionales no devengan trienios. Los productores pertenecientes a las mismas computarán antigüedad a efectos de trienios desde la fecha en que pasen a categoría superior (Oficial, Especialista, Ayudante, etc.).

**2. Gratificaciones reglamentarias de 18 de Julio y Navidad:**

Cualquiera que sea su categoría profesional, todos los productores afectados por el presente Convenio percibirán las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, a razón de veintidós días de sueldo o salario y antigüedad en cada una, según los tipos que figuran en la tabla de retribuciones de este Convenio. No obstante, los que con anterioridad a la firma del Convenio vienesen cobrando estas gratificaciones en cantidad más elevada de la resultante de lo que se establece en el presente pacto, conservarán, a título personal, esta condición más beneficiosa, que en ningún caso podrá ser objeto de compensación.

**3. Bonificaciones por años de servicios:**

Los trabajadores fijos, excepto los Aspirantes, Botones, Aprendices y Pinches percibirán los trienios establecidos en la tabla salarial, con arreglo al número y cuantía reseñados.

**4. Seguridad Social y Plus Familiar:**

Para la cotización en los Seguros Sociales Unificados y Mutualidad Laboral, se tendrán en cuenta las normas legales vigentes que rijan durante el periodo de vigencia del presente Convenio. Todas las mejoras de tipo económico derivadas del presente Convenio quedan exceptuadas del cómputo para el cálculo de la aportación empresarial al Fondo del Plus Familiar.

**5. Premio de jubilación:**

El personal que se jubile con más de diez años de servicio continuado en la Empresa percibirá un premio en metálico equivalente a dos pagas de su haber mensual, incrementado con los aumentos de antigüedad. Si la jubilación se produce llevando veinte años al servicio de la Empresa, el premio será de cuatro mensualidades.

### V. Vacaciones

Todo el personal de las Empresas embotelladoras de aguas minerales naturales tendrá derecho a disfrutar unas vacaciones retribuidas, en cada año natural, con arreglo a la siguiente escala:

De uno a tres años de servicio: Quince días naturales.  
De tres años en adelante: Veintidós días naturales.

Estas vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio y procurando complacer al personal en cuanto al período solicitado, si bien la Empresa se reserva la facultad de concederlas fuera de la época de campaña.

### VI. Cláusula especial

*Repercusión en los precios.*—Las mejoras concedidas en el presente Convenio no afectarán al precio de los artículos elaborados por las Empresas.

### VII. Comisión Mixta

Sin perjuicio del derecho de las partes para acudir a las jurisdicciones administrativas y contenciosas, se crea la Comisión Mixta del Convenio, cuyas funciones serán las de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, supeditadas a la competencia del Ministerio de Trabajo.

Esta Comisión estará domiciliada en el Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, presidida por el Presidente del mismo o persona en quien delegue y constituida por dos Vocales titulares y dos suplentes por cada una de las representaciones Social y Económica, designados por la Comisión Deliberadora del Convenio y por los Secretarios-Asesores de las Secciones Centrales del Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas.

### VIII. Disposición final

En todo aquello que no haya sido previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para Establecimientos Balnearios, de 3 de junio de 1949, y las disposiciones legales vigentes.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 14 de febrero de 1967 por la que se crea el Registro General de Exportadores de Alcaparras.*

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre la reorganización del Registro General de Exportadores y de los Registros Especiales, en su apartado II, artículo séptimo y siguientes; visto el informe pertinente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de alcaparras, así como para garantizar los derechos actuales y potenciales de aquellos que deseen dedicarse a tal actividad. Este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Alcaparras (partidas arancelarias Ex 07.03, Ex 20.02 A-3 y Ex 20.02 B-3), que de acuerdo con el Decreto 1893/1966, de 14 de julio, quedará adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

Segundo.—Se aprueban las siguientes

#### NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE ALCAPARRAS

##### I. Normas generales

1.º El Registro Especial de Exportadores de Alcaparras (en lo sucesivo «el Registro») tiene por objeto la inscripción de las personas naturales o jurídicas o grupos de las mismas dedicadas al comercio exterior de este producto en todas sus formas comerciales.

2.º Para el ejercicio del comercio de exportación de alcaparras será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

3.º El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

4.º La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen

### II. Condiciones para la inscripción

1.º Las personas naturales o jurídicas o grupos de las mismas que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Estar facultadas para ejercer el comercio de acuerdo con las disposiciones vigentes.

b) Reunir las condiciones que en el apartado IV se expresan para el caso de grupos de exportadores.

c) Estar inscrito en el Registro General de Exportadores.

d) Poseer al menos un almacén idóneo para el clasificado, limpieza y preparación de las alcaparras, capaz de elaborar el mínimo de mercancía para la exportación que se señala en el epígrafe f), o, en su caso, disponer de un contrato de suministro suficiente con cualquiera de las firmas elaboradoras inscritas en el Registro.

e) Disponer al menos de una marca comercial para distinguir alcaparras.

f) Disponer de una organización comercial que les permita realizar una exportación mínima de ciento cincuenta toneladas anuales.

g) 1. Las firmas o grupos que con anterioridad a esta disposición se hayan dedicado a la exportación de alcaparras y deseen continuar en el ejercicio de la misma deberán solicitar su inscripción en el Registro y acreditar que durante los dos últimos años naturales han realizado, individual o conjuntamente, unas exportaciones iguales o superiores al mínimo establecido en el epígrafe anterior

Las firmas que no alcancen este mínimo podrán solicitar su inscripción en el Registro, con sujeción en todo caso a los requisitos que para los nuevos exportadores se establecen en el punto siguiente.

2. Las firmas, grupos o subgrupos que a partir de la creación del Registro deseen dedicarse a la exportación de alcaparras podrán inscribirse en el mismo siempre que además de cumplir las condiciones técnicas y comerciales señaladas en los apartados d), e) y f) presenten ante la Dirección General de Comercio Exterior garantías suficientes, a juicio de la misma, sobre su solvencia económica, comercial y de realización de los mínimos de exportación que establece esta disposición.

2.º La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia documentada dirigida al ilustrísimo señor Director general de Comercio Exterior, por conducto del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y con el preceptivo informe de éste.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la inscripción del solicitante en el Registro General de Exportadores o copia autorizada. En el caso de grupos de Empresas, fotocopia de la inscripción del propio grupo y de las Empresas que lo integran.

b) Certificado de la Jefatura del SOIVRE correspondiente al lugar donde esté ubicado el almacén o almacenes, acreditativo de que el solicitante posee habitualmente dicho almacén y de que el mismo reúne las condiciones técnicas suficientes para dedicarse al comercio de exportación de alcaparras.

c) 1. Las firmas comprendidas en el epígrafe g) 1 del punto primero deberán acreditar haber realizado las exportaciones a que el mismo se refiere.

2. Las firmas comprendidas en el epígrafe g) 2 del punto primero acreditarán las garantías que determine la Dirección General de Comercio Exterior.

d) Los grupos de firmas a que se refiere el apartado IV deberán acompañar poder otorgado ante Notario por las firmas que constituyan el grupo a favor del Presidente y Vicepresidente del mismo, en que se hará constar que dichas personas tienen capacidad y representación para adquirir en nombre de las firmas que lo integran los compromisos que se deriven de los acuerdos de la Comisión Reguladora, correspondientes a las facultades que le atribuya su programa de operaciones. El poder hará constar asimismo que pueden recibir notificaciones de acuerdos o actos administrativos relacionados con la exportación, así como realizar cualquiera otra actuación de interés para los miembros del grupo.

3.º 1. Las firmas que reúnan los requisitos establecidos en la presente disposición serán inscritas con el mismo número con que figuren en el Registro General de Exportadores, ante-